

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

MA. DEL CARMEN FERNÁNDEZ TREJO

TEMA DEL TRABAJO:

"EL ARBITRAJE EN MÉXICO COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS Y LAS VENTAJAS DE SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO CORPORATIVO".

EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA"

PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por concederme alcanzar y disfrutar este momento en compañía de mis seres queridos, por permitirme la existencia y darme cuenta que la misericordia, la justicia y la equidad son los caminos que me has mostrado y que he elegido seguir para ser digna y pueda algún día estar a tu lado; por tu infinita bondad e indulgencia hacía a mi, porque siento tu presencia conmigo en los momentos más difíciles y también en los tiempos felices y exitosos de mi vida. Eternamente GRACIAS.

A MIS PAPÁS.

Porque con su confianza, cariño y apoyo a lo largo de mi crecimiento como persona me convirtieron en un ser de provecho, por estar siempre conmigo compartiendo tristezas, alegrías, éxitos y fracasos, por todas sus enseñanzas pero en especial por mostrarme con el ejemplo que el trabajo honrado es el que mejor se disfruta, no me alcanza el tiempo ni las palabras para agradecerles todas las oportunidades, la confianza, el ejemplo y todo lo que me han brindado durante mi vida para hacer de mi lo que soy. **GRACIAS**.

A MIS HERMANAS.

SANDRA y BEATRIZ. Con las cuales compartí los momentos más importantes de mi infancia y con quienes sigo disfrutando de las cosas bellas de la vida, apoyándonos y acompañándonos en los momentos difíciles y consolándonos en los momentos de tristeza y dolor, pero con la esperanza de salir a delante, gracias por estar siempre conmigo.

A MIS SOBRINOS

GUSTAVO ARMANDO y CARLOS VICTOR a los que AMO profundamente y quienes con sus juegos, travesuras y alegrías me han enseñado lo hermoso que es disfrutar de las cosas sencillas que nos ofrece la vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Por brindarme la oportunidad de pertenecer a ella y a todos y cada uno de mis profesores, sobre todo a los profesores de la Facultad de Estudios Superiores Campus Aragón quienes contribuyeron para mi aprendizaje con sus conocimientos, consejos y experiencias.

A LOS LICENCIADOS EN DERECHO: DIANA SANTILLÁN PÉREZ, SENEN LIRA HERNÁNDEZ y al DOCTOR EN DERECHO JORGE CARLOS HEREDIA GARCÍA. Porque fueron los primeros que me dieron la oportunidad desarrollarme profesionalmente concediéndome la fortuna de pertenecer a su equipo laboral, compartiendo conmigo sus conocimientos, enseñándome a amar y respetar esta profesión, por todo el apoyo que me brindaron; guardo excelentes de ustedes a pesar del tiempo y la distancia, con profundo agradecimiento, admiración y respeto.

AL MAESTRO MARTIN LOZANO JARILLO. Por sus enseñanzas y consejos en el curso de Derecho Corporativo del Seminario de Titulación Colectiva, que hacen posible hoy la presentación de este trabajo escrito.

A MI ASESOR.

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO. Con mi profundo agradecimiento, porque con sus conocimientos apoyo, dedicación y paciencia hizo posible esta investigación.

El Arbitraje en México como Medio Alternativo de Solución a Controversias y las Ventajas de su Aplicación en el Ámbito Corporativo.

Introduction	I-V
CAPÍTULO 1	
Aspectos Generales del Arbitraje en México	
1. Antecedentes Históricos del Arbitraje en México	1 – 4
1.1. Concepto de Arbitraje	5 – 8
1.2. Naturaleza Jurídica del Arbitraje	8 – 9
1.2.1. Teoría Jurisdiccional	9 – 1
1.2.2 Teoría Contractualista	11-13
1.2.3 Teoría Ecléctica o Mixta	13-14
1.2.4 Teoría Autonomista	14-15
CAPÍTULO 2	
El Arbitraje como medio eficaz de solución de Conflictos	
2. El Arbitraje como Medio de Solución a Controversias	16
2.1. Autocomposición	16
2.2. Heterocomposición	17
2.3. Procedimiento Arbitral	18-20
2.4. Etapas del Procedimiento Arbitral	21
2.5. Tipos de Arbitraje	22
2.5.1 Arbitraje Voluntario	22
2.5.2 Arbitraje Forzoso o Necesario	23
2.5.3 Arbitraje de Estricto Derecho	23
2.5.4 Arbitraje de Equidad	24
2.5.5 Arbitraje "ad hoc"	25
2.5.6 Arbitraje Institucional	26-28
2.5.7 Arbitraje Interno e Internacional	28-30
2.5.8 Arbitraie Civil o Mercantil	30-32

CAPÍTULO 3

Las Ventajas e Importancia del Arbitraje como Medio Alternativo de Solución de Controversias en el Ámbito Corporativo.

3. Elección y Control del Tribunal Arbitral	45
3.1. Designación del Lugar del Arbitraje	45
3.2. Elección del Derecho Aplicable	45-46
3.3. Confidencialidad	46
3.4. Flexibilidad	46
3.5. Rapidez	47
3.6. Economía	47-51
3.7. Elección de Abogados	51
3.8. Especialización e Imparcialidad	51-52
3.9. Aceptación del Laudo	52-53
Sugerencias	54-55
Conclusiones	56-58
Bibliografía	59
Legislación	60
Otras fuentes de información	61

INTRODUCCIÓN

En las últimas dos décadas, la numerosas innovaciones en el conocimiento y la tecnología, han suscitado en la mayoría de las naciones cambios trascendentales en su vida política, social pero sobre todo económica, el comercio es hoy en día, el eje sobre el que gira la economía mundial, por ello, los Estados incluyendo nuestro país -México-, tienen como uno de sus principales propósitos, la búsqueda y creación de mecanismos y procesos más acordes con la realidad competitiva que se vive, que permitan alentar e incrementar los flujos del comercio, la apertura de mercados nacionales e internacionales, el surgimiento de espacios de integración regional y en consecuencia sumarse al dinámico proceso de globalización, fenómeno que invariablemente se extiende a las estructuras básicas de un Estado -económico, social, político y particularmente en el orden jurídico- por lo tanto, se torna una necesidad y podríamos asegurar una obligación el adecuar los sistemas y modelos existentes en el país para responder positivamente a la integración global; frente a esta perspectiva, es inevitable modernizar primeramente el orden jurídico vigente, actualizando las instituciones y creando figuras jurídicas que precisen las nuevas condiciones en los mercados nacionales e internacionales, armonizando de esta manera, la evolución comercial y económica con las leyes, dando origen así al Derecho Corporativo, instrumento de interpretación, que si bien actualmente esta en boga, e incluso se imparten una infinidad de cursos y diplomados en diversas instituciones, en México, es todavía un concepto vago e impreciso, pues se tiene la idea de que constituye una rama particular, específica del Derecho, sin embargo, el Derecho Corporativo tiene mayores alcances si se utiliza como una herramienta para interpretar al Derecho como un todo, un conjunto en el que se integren las distintas ramas del mismo, y se dé lugar a una interpretación interdisciplinaria y no dividida en categorías o ramas autónomas. Generalmente, se conoce al Derecho Corporativo, como Derecho de la Empresa o Derecho Empresario, también se conoce como Derecho Societario y recientemente se vincula al Derecho de la Competencia o al Derecho de la Integración, en la práctica es común identificar al Derecho Corporativo como las normas que rigen la actividad económica de las empresas, y ciertamente el objeto de estudio del Derecho Corporativo es la regulación de la empresa o para ser más precisos de las Sociedades Mercantiles, pero no sólo de ella sino de su contexto, de su actividad e integración económica con el comercio tanto interior como exterior, por ello es correcto afirmar como lo hicimos en líneas anteriores que las normas que rigen a las Sociedades Mercantiles, es decir el Derecho Corporativo, son de naturaleza interdisciplinaria, lo que permite una interpretación sistémica de ellas .

En México, las normas que rigen las Sociedades Mercantiles – "empresas"- han evolucionado, dando paso a la actualización de instituciones existentes y a la creación de nuevas instituciones para su adecuación a las condiciones y necesidades comerciales y económicas que vivimos, sin embargo, creemos también que nuestro país debe modernizar su sistema judicial con la creación de un marco legal acorde al rumbo económico que ha tomado con la globalización; un marco jurídico que transmita certeza en sus leyes, certidumbre a los empresarios que les dé la confianza en la protección de sus derechos, bienes y patrimonios y que garantice el progreso nacional.

En el contexto sociojurídico de nuestro país, se han incrementado notablemente, las controversias, especialmente las de carácter económico, por ello es necesario mejorar la imagen y funcionamiento de la justicia y apostar por las soluciones de conflictos de una manera extrajudicial. En un sector empresarial como el mexicano, que tanto a nivel nacional como internacional se manejan miles de operaciones al día, no puede perderse tiempo y dinero en litigios ante los tribunales, ya de por sí saturados por las grandes cargas de trabajo y los recursos limitados con los que se cuenta.

Ante esta situación, debemos concentrar nuestra atención en formas alternas para dirimir las controversias en específico las de índole económico, como lo han hecho ya muchos países en el mundo, como ejemplo de ello se encuentran Alemania,

España, Francia, Estados Unidos de América, entre otros, siendo el arbitraje el método más rápido, económico y utilizado para resolver conflictos sobre todo en el marco de las relaciones comerciales entre empresarios individuales y naciones.

Aunque si bien, son necesarias varias condiciones para que el arbitraje se implante de manera eficaz como un sistema alternativo entre las empresas mexicanas para la solución de asuntos no sólo en materia mercantil, aunque finalmente en este trabajo es la materia que nos interesa; opinamos en definitiva que acudir al arbitraje es un síntoma de madurez de una sociedad, pues el arbitraje es la mejor manera de subsanar los conflictos de forma rápida y confidencial, evitando de esta forma que muchos litigios que pueden solucionarse ágilmente vayan a los tribunales, lo que significaría un ahorro de más de la mitad del tiempo en el que normalmente se desarrolla el trámite de un procedimiento judicial y también un ahorro del dinero que se desembolsa para dirimir por la vía judicial la controversia.

Juzgamos conveniente señalar, que a la par del desarrollo del arbitraje como un sistema de justicia alternativa, indudablemente conllevará a la formación y renovación de la figura del árbitro, pues el arbitraje y su implantación demanda de la figura del profesional es decir del árbitro y éste requiere de una formación específica para un mejor conocimiento y resolución de las disputas, teniendo una base formativa amplía en aquellos temas que les toque conocer, es necesario se contemple dentro de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un sistema de capacitación, actualización y profesionalización de los servidores públicos que fungirían como árbitros, teniendo como objetivo seleccionar y preparar a dichos funcionarios para que lleven a cabo sus funciones con estricto apego a derecho con base a la legalidad equidad y justicia.

También es necesario se cree una cultura del arbitraje, informar al empresario para que vea y contemple el uso del arbitraje como una alternativa de solución de conflictos y no tenga miedo de incluir en sus contratos la cláusula de arbitraje y de la ejecución del aludo arbitral.

Así pues, la sociedad y el gobierno deben ver en el arbitraje, un instrumento ideal para impulsar el desarrollo comercial y económico que da seguridad y agilización a las transacciones comerciales y negocios que forman parte del que hacer diario de empresarios, comerciante y abogados.

En las últimas tres décadas el arbitraje comercial ha estado presente en la tarea de los legisladores mexicanos que han buscado incluir esta figura en nuestra legislación, como consecuencia, en el Código de Comercio (de aplicación federal), se adoptó la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1985 (UNCITRAL, por sus siglas en inglés), como fórmula de solución a controversias mercantiles, aunque claro está, con las debidas adaptaciones a las necesidades del Derecho Mercantil Mexicano, es así como el arbitraje comercial encuentra su base principal en el artículo 1051 del citado Código de Comercio que establece que el procedimiento mercantil preferentemente a todos será el que libremente convengan las partes con las limitaciones que señala el mismo Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante el Tribunal o un procedimiento arbitral, éste último se encuentra regulado en el Título Cuarto del Código de Comercio de los artículo 1415 a 1463.

No obstante que los legisladores han tratado de asentar la bases para la aplicación del arbitraje comercial como una forma de justicia alterna para la solución de conflictos, la figura aún no es lo suficientemente empleada por diversas razones, considerando nosotros que la principal causa es la falta de información y difusión del arbitraje y las ventaja que su empleo conlleva.

Esta obra tiene como objetivo esencial demostrar que el arbitraje comercial es un adecuado, completo y moderno mecanismo alterno para la solución de controversias ente los diversos agentes de la economía tanto del país como internacionales, que trae consigo ventajas concretas de eficiencia, prontitud, discrecionalidad y ahorro de tiempo y dinero, pues el costo del arbitraje en cuanto

a tiempo y dinero es menor que en el tradicional proceso Judicial; por lo anterior este trabajo se dividió en los siguientes tres capítulos:

El primer capítulo denominado "Aspectos Generales del Arbitraje en México", en el que se analizan los Antecedentes históricos del arbitraje en México, su concepto, así como la naturaleza jurídica del mismo, describiendo las diversas teorías que pretenden explicar la fundamentación jurídica del arbitraje.

En el segundo capítulo intitulado "El Arbitraje como medio de Solución de Conflictos", delimita las más usadas formas de composición de las controversias como la Autocomposición, la Heterocomposición y por su puesto el Arbitraje y, siendo esta figura el tema principal de este trabajo escrito, en este capítulo se hace la exposición del Procedimiento Arbitral, sus etapas, los tipos de arbitraje y la composición del Tribunal Arbitral.

Finalmente en el tercer capítulo denominado "Las Ventajas e Importancia del Arbitraje como medio Alternativo de Solución de Controversias en el Ámbito Corporativo, se enlistan y exponen las diversas ventajas que el procedimiento arbitral concede a las partes que se someten a este medio para dirimir sus controversias y se explica cual es la importancia del uso del Arbitraje en el ámbito de las Sociedades Mercantiles (ámbito corporativo). Consumando éste trabajo con las sugerencias concretas y como resultado las indispensables conclusiones específicas de la investigación realizada en este trabajo.

CAPÍTULO 1

Aspectos Generales del Arbitraje En México

1. Antecedentes Históricos del Arbitraje en México.

Aunque sabemos que los antecedentes históricos del arbitraje son extensos y que abarcan diversos países que son representativos ya que han hecho que la institución del arbitraje día con día sea uno de los métodos alternos de solución de controversias eficaz por las probadas ventajas que su empleo representa; desde la antigua Roma hasta nuestros días, sin embargo, por las limitaciones que implican la naturaleza de este trabajo escrito, solo nos abocaremos a los antecedentes de la Institución del Arbitraje en nuestro país México.

El arbitraje según lo refiere el autor EUGENIO DEA AGÜERO LE DUC "era una práctica normal de los consulados de la Nueva España, el cual ofrecía funciones jurisdiccionales, al resolver controversias relativas al comercio". En el transcurso de la época colonial, el arbitraje fue una institución casi desconocida e inexistente por su falta de aplicación, debido a que el Estado en uso de su facultad jurisdiccional mantenía el monopolio en lo que a solución de controversias se refiere.

En la Constitución de 1812 expedida por las Cortes de Cádiz y jurada por segunda vez en México el día 31 de mayo de 1820, se establecía en su artículo 280 del Capítulo II relativo a la Administración de Justicia en materia Civil, el arbitraje como un medio de solución de controversias. Es así como la Constitución de Cádiz, adquiere suma importancia en la historia de México para la institución arbitral, debido a las diversas disposiciones contenidas en sus artículos 281 al 284 en las que se consideraba a la sentencia de los árbitros como ejecutable sólo si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelación, además de que el alcalde de cada pueblo ejercía en él el oficio de conciliador los que tenían que demandar por negocios civiles o por injurias, debía

_

¹ DE AGÜERO LE DUC, Eugenio. <u>Arbitraje Comercial Internacional: Rasgos Históricos, Concepto y Procedimiento</u>, México: ITAM, 1990. Pág. 4..

presentarse ante él con este objeto, oyendo las razones en que respectivamente apoyaban su intención y tomará el dictamen de los dos asociados, con el fin de concluir el litigio, siendo de esta forma como se determinaba si las partes se sujetaban a esa decisión extrajudicial.

Estas disposiciones en conjunto con la obligación de desahogar forzosamente la instancia conciliatoria antes de intentar cualquier otro tipo de acción, o de iniciar formalmente el juicio arbitral son de gran importancia para conformar el Tribunal Arbitral al cual comprendía también la facultad de las partes para otorgar los efectos de cosa juzgada al laudo arbitral, renunciando previamente al derecho de recurrir en forma alguna la decisión del árbitro elegido, lo cual consta en el Título V de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, relativo al Poder Judicial de la Federación, el cual establecía en sus artículos 155 y 156 respectivamente que no se podía entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación y sin privar el derecho de terminar sus diferencias por medio de los jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Esta ultima disposición de la Constitución de 1824, fue adoptada posteriormente en el artículo 1273 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en el Código de Comercio de 1854, conocido como Código Lares y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, donde se facultaba a las partes en conflicto, para someter el mismo a un juicio arbitral, haciendo referencia a que el compromiso arbitral se podía celebrar indistintamente, antes del juicio o después de dictada la sentencia, independientemente del estado en que se encontrara el juicio.

Más adelante, se complementaron las disposiciones en esta materia, conformándose así el capítulo del arbitraje en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

En el año de 1889 se promulgó el Código de Comercio ahora vigente en el que se cambió la forma del procedimiento de eminentemente oral a rígido y escrito en su totalidad, originando que los juicios mercantiles perdieran la celeridad que los caracterizaba.

Posteriormente, con la creación de las Cámaras de Comercio, la función arbitral pasó a ser parte de sus atribuciones, primero en forma estatutaria y después legalmente, por lo que ha mantenido sin cesar al arbitraje y ha emprendido su difusión, divulgación y administración, creando junto con la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en el año de 1968, la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y organizado diversos congresos sobre la materia, promocionando su uso y reconocimiento.

Algunos años después se fundó la Academia Mexicana de Arbitraje Comercial Internacional, misma que en el año de 1973 se transformó en la Academia de Arbitraje Comercial Internacional, la cual se fundó mediante la celebración de un convenio² entre la Comisión Interamericana de Arbitraje Internacional y la Barra de Abogados, teniendo entre otras, la finalidad de promover el arbitraje y forjar e instruir un mayor número de árbitros.

Asimismo en el año de 1989 se reformó el Código de Comercio donde se señalan disposiciones de carácter arbitral; realizándose más modificaciones el 22 de julio de 1993, a dicho ordenamiento legal, tomando como referencia la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional, (CNUDMI), por sus siglas en español, o *United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL)*, por sus siglas en inglés.

Sin embargo, no obstante la adecuación que se ha realizado en nuestro país durante los últimos años de diversos cuerpos normativos sustantivos y

² Según lo establece el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

adjetivos (Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados y diversas legislaciones federales) favoreciendo la institución arbitral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente continúa sin prever textualmente tan importante institución, ni hacer referencia alguna a ésta figura heterocompositiva.

Algunas de las razones que se argumentan para esta falta de adecuación legislativa a tan importante cuerpo legal, ha sido el argumento contractualista, que considera primordialmente al arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias que existe en función de la autonomía de la voluntad de las partes, para remitir la resolución de cierta controversia a un tercero imparcial, el cual no goza de poder jurisdiccional ni forma parte de órgano alguno del estado, ignorando o subestimando su importancia, así como la institución procesal que realmente es.³

En México el procedimiento arbitral se encuentra regulado por los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de cada uno de los estados, así como por el Código de Comercio en lo referente a la materia mercantil. Este último ordenamiento legal es la única legislación existente en materia comercial que sigue siendo de carácter federal.

El arbitraje puede ser nacional o internacional con aplicación jurídica del Código de Comercio en los dos ámbitos indistintamente; salvo en lo previsto por los convenios y tratados internacionales en los que México sea parte, observamos entonces que el desarrollo del arbitraje como medio de solución de controversias en nuestro país se ha dado formalmente durante las tres últimas décadas.

٠

Resulta difícil pensar que algunas Constituciones del siglo pasado ya preveían y reconocían al arbitraje como un medio alternativo para resolver disputas, y que el Constituyente de 1917 al igual que los actuales legisladores, descartan la inclusión al texto de nuestra Constitución, de esta figura procedimental.

1.1. Concepto de Arbitraje

Conviene ahora, después de haber citado brevemente el desarrollo de la institución arbitral en nuestro país, establecer el concepto de lo que se entiende por arbitraje.

Tenemos primero que la palabra arbitraje, según la define el Diccionario Jurídico Mexicano proviene del latín "arbitratus, de árbitror: arbitraje. Asimismo, arbitraje es equivalente a adbiter, palabra conformada por la proposición ad, y adbiter, que significa tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia" ⁴.

El arbitraje es definido como "la forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que el del procedimiento jurisdiccional."⁵

El autor Briseño Sierra expresa que, "el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares; procedimiento el cual es privado por lo convencional." ⁶

El mismo autor señala que el arbitraje es "el procedimiento jurídico para la pacífica resolución de las contiendas privadas", o "el espontáneo sometimiento de litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial."⁷

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 1416 fracción II, define como arbitraje:

⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>El Arbitraje Comercial</u>, Editorial Limusa. México, 1979. Pág. 13.

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996. Pág. 198.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. Pág. 198.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación</u>, *Editorial Limusa México* 1990. Pág. 11-13.

"cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo."

Según el autor Redenti, el arbitraje es "un convenio de carácter meramente procesal en el cual las partes se comprometen a someterse a un proceso arbitral en caso de que se llegue a suscitar un conflicto de intereses entre los mismos."

Para Treviño, el arbitraje "es un procedimiento jurídico de carácter convencional, por el que las partes en una relación jurídica acuerdan someter sus controversias presentes o futuras, a la decisión de un tercero imparcial, mismo que también puede ser un cuerpo colegiado."

Rafael de Pina, dentro de su diccionario de derecho, define al arbitraje como "la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados," y árbitro por su parte es definido como "la persona que, por designación de los interesados en un caso concreto ejerce la función jurisdiccional, como juez accidental, resolviéndolo de acuerdo con el derecho." ¹⁰

Por su parte el maestro Siqueiros, apunta que el arbitraje "es un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia," o bien, "un medio o técnica mediante el cual se trata de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo

.

⁸ REDENTI, Enrico. El Compromiso y la Cláusula Arbitral, Editorial Ejea. Buenos Aires, 1961. Pág. 13.

⁹ TREVIÑO MEIXUEIRO, José Julián. <u>El Arbitraje Comercial Internacional y la Ejecución de Laudos Extranjeros en México</u>. México, 1997. Pág. 1.

¹⁰ DE PINA, Rafael. <u>Diccionario de Derecho</u>, *ob. Cit.* Pág. 98.

¹¹ SIQUEIROS, José Luis. ob. cit., Pág. 7.

que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional." 12

Según Tomás Ogayar y Ayllon, arbitraje es "el encargo de la resolución de una controversia a persona distinta de los interesados, al esfuerzo de un tercero, que actúa de modo provocado, y por medio de la cual la decisión tiene carácter vinculante." ¹³

Para Gozaíni, el arbitraje es "la palabra que supone la voluntaria elección de las partes para que un tercero falle en un negocio que los enfrenta", o también refiere que arbitraje "indica la autoridad o jurisdicción que adquieren los árbitros por el compromiso, como igualmente, el mismo juicio arbitral".¹⁴

Del mismo modo, Guasp toma en cuenta varios conceptos de lo que considera como arbitraje. Primero señala, que es "aquella resolución de un conflicto que se lleva a cabo por un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente." Por otro lado señala que "es la resolución de un conflicto social por obra de un tercero a cuya decisión se someten las partes contendientes." Asimismo, menciona que es "cuando alguien, en unión de su contendiente, llama al tercero y se compromete a aceptar y quedar ligado por el resultado que ese tercero proclame como dirimente entre ellos". 17

Desde nuestro punto de vista el arbitraje es un medio alternativo de resolución pacífica y extrajudicial de controversias, por el cual los particulares designan a un tercero ajeno a la relación para dirimir sus controversias, de manera imparcial, el conflicto se soluciona mediante un laudo que vincula a las partes que intervienen en el negocio, requiriendo el reconocimiento judicial para su ejecución.

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, *ob. cit.*, Pág. 180.

OGAYAR Y AYLLON, Tomás. El Contrato de Compromiso y la Institución Arbitral, Editorial de Derecho Reunidas. Madrid, 1977. Pág. 95.

¹⁴ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. <u>Notas y Estudio Sobre el Proceso Civil</u>, UNAM. México, 1994. Pág. 11.

¹⁵ OGAYAR Y AYLLON, Tomás. op. cit. Pág. 95.

¹⁶ Ibídem, Pág. 96.

¹⁷ GUASP, Jaime. El Arbitraje en el Derecho Español, Editorial Bosch. Barcelona, 1956. Pág. 16.

No obstante las distintas definiciones de arbitraje citadas anteriormente, observamos que todas resaltan o coinciden en los siguientes elementos:

- Es un procedimiento jurídico de carácter convencional.
- Se realiza por un acuerdo voluntario entre las partes.
- Es una jurisdicción especial distinta a la del estado (extrajudicial).
- Resuelve el conflicto un tercero imparcial, en la mayoría de los casos elegido por las partes.
- Se resuelven controversias presentes o futuras.
- La resolución es vinculatoria para las partes.
- La resolución requiere de reconocimiento judicial.

Creemos importante subrayar el carácter extrajudicial del procedimiento arbitral, ya que la nota relativa al procedimiento consensual no es suficiente para distinguirlo de otros medios de solución de conflictos.¹⁸

1.2 Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje, debemos precisar que hasta hoy no hay un criterio unificado, algunos autores como CHIOVENDA, GUASP Y HERCE quienes representan la postura clásica, señalan que el arbitraje es un método de naturaleza voluntaria, libremente concertada, donde sus fundamentos tienen naturaleza contractual y pueden estar regidas de alguna manera por disposiciones sustantivas y adjetivas.

Algunos otros como CARRERAS, FENECH y RAMOS SERRA atienden a la forma como se resuelve el conflicto, y tienden a señalar la naturaleza jurisdiccional

¹⁸ Como es el caso del llamado "Procedimiento Convencional" ventilado ante tribunales, establecido por el Código de Comercio en sus artículos 1051 a 1053.

del acto tomando en cuenta los tres componentes del proceso como son las partes y el tercero imparcial encargado de la resolución del asunto.

Sin embargo estas no son las únicas posiciones aceptadas y defendidas, sino que existen algunas otras que incluyen conceptos de ambas o bien que sostienen otros argumentos válidos, como en tantas otras cuestiones controvertidas, la relativa a la naturaleza jurídica del arbitraje se ha tratado de explicar desde una postura intermedia teniendo como principales exponentes a autores como CARNELUTTI, PRIETO CASTRO y GOMES COLUNER; por ello en este apartado trataremos de realizar un análisis concreto de las diferentes teorías que explican desde su perspectiva la naturaleza jurídica de la institución del Arbitraje, siendo éstas:

Teoría Jurisdiccional.

Teoría Contractualista.

Teoría Ecléctica o Mixta.

Teoría Autonomista.

1.2.1 Teoría Jurisdiccional.

Esta teoría menciona que el arbitraje tiene su origen en el acuerdo entre las partes, sin embargo el fallo del órgano arbitral, la validez de los acuerdos arbitrales, las facultades de los árbitros, el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, se sustentan y tienen validez gracias al reconocimiento que hace la Ley del lugar en donde se verifica el arbitraje; esta teoría se sustenta en la función jurisdiccional que ejercita el árbitro y en la finalidad buscada por los interesados.

Para esta teoría es indispensable la existencia de una ley interna y aplicable que prevea, establezca, dote de facultades a la institución arbitral, reconozca sus resoluciones, valide y reconozca el laudo arbitral y lo haga ejecutable; esto con la

intención de hacer del arbitraje una institución confiable, válida y eficaz, reconocida por el estado.

Asimismo, sostiene que la jurisdicción pertenece originalmente al Estado, el cual cuenta con el "imperium" que lo faculta para juzgar y ejecutar sus fallos, el cual está facultado en determinados casos para delegar dicha potestad jurisdiccional a los particulares. Conviene resaltar que esta característica en especial es la que marca la diferencia entre la teoría jurisdiccional y las demás existentes.

Según la teoría en comento, la facultad juzgadora del Estado experimenta una prórroga convencional hacia los árbitros, traduciéndose en una completa sustitución de la jurisdicción del Estado en otra jurisdicción extraordinaria o especial, creada por las partes pero reconocida y estimulada por el Estado. Por esta razón se considera que no se trata de jurisdicciones contrarias, toda vez que ambas son aceptadas por la Ley, por lo que más bien se dice que se trata de jurisdicciones complementarias.

Desprendiéndose que el árbitro al no representar a ninguna de las partes, es un juzgador eminentemente imparcial que plasma su voluntad en la emisión del laudo correspondiente, de manera que su decisión está revestida de justicia y confiabilidad proporcionada por parte del Estado, misma que es necesaria para darle el carácter de jurisdiccional.

Es importante señalar que la delegación por parte del estado de su facultad jurisdiccional es limitada, ello en razón de que "al Estado corresponde en exclusiva como un atributo de su soberanía, organizar la defensa y la observancia del derecho, a través de órganos propios que ejerzan la función jurisdiccional que declara la voluntad concreta de la ley en un caso particular, pero admite que en ciertas contiendas jurídicas de interés privado, las partes sustituyan los órganos jurisdiccionales por un juez privado, sin que ello implique que el Estado abdique de

su soberanía, ni que los particulares usurpen o invadan la esfera propia de las atribuciones de aquél." ¹⁹

Por ello y a pesar de que el estado delega su facultad de juzgar a un tercero elegido por las partes en conflicto, mantiene por su parte, cierto control y poder jurisdiccional, y en el caso específico del arbitraje esto lo hace a través del reconocimiento y ejecución que se hace por los tribunales judiciales ordinarios del laudo arbitral.

Resumiendo, la Teoría Jurisdiccional establece primeramente que exista una Legislación Nacional que establezca y reconozca el arbitraje como medio alterno y pacífico de solución de controversias, que por virtud de dicha legislación se delegue la facultad juzgadora por parte del estado a los particulares, y en segundo termino que la materia a ser sometida al arbitraje sea de las permitidas expresamente por la Ley.

1.2.2 Teoría Contractualista.

Lo más relevante para esta teoría es el acuerdo de voluntades entre las partes, es decir; el acuerdo arbitral por medio del cual las partes pactan libremente, el someter sus diferencias presentes o futuras a la decisión de un tercero imparcial.

En esta teoría no se pretende excluir la vigilancia del Estado en relación al arbitraje y otros procedimientos extrajudiciales que tienen por objeto dirimir controversias, sino por el contrario, reconoce que la autoridad tiene el interés legítimo de administrar justicia, y de que en los procedimientos no ventilados ante el órgano judicial se respeten los principios de legalidad irrenunciables por los particulares.

¹⁹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. <u>De los Contratos Civiles</u>, *ob. Cit.* Pág. 521.

Aunque consideramos que no por el sólo hecho de celebrarse el acuerdo entre las partes, el arbitraje será valido y eficaz; sino que es indispensable la legitimación y reconocimiento por parte del Estado para contar con la seguridad de un procedimiento justo, reconocido y válido, debido a que el árbitro al no ser funcionario del Estado, no cuenta con jurisdicción propia ni delegada, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley, y su decisión es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva por sí misma.

El laudo, no es una sentencia propiamente dicha, ya que aunque cuenta con todos lo elementos, es un acto emitido por un particular, investido con cierta autoridad por voluntad de las partes y sólo se vuelve jurisdiccional si un acto por parte del Estado lo reconoce como tal y a su vez lo vuelve ejecutivo.

La teoría que nos ocupa, considera la naturaleza del arbitraje como un pacto entre particulares, o bien como un contrato. La ley concede cada vez mayor margen a las partes para acordar libremente tanto el régimen sustantivo como el adjetivo especial que quieran le sea aplicable al arbitraje.

Esta teoría al parecer es una de las más adecuadas a la tendencia actual del arbitraje. Sin embargo debe mencionarse que la libertad en la voluntad de las partes para pactar el procedimiento arbitral no es total, sino que deben respetarse algunos lineamientos establecidos por la ley como son las normas de orden público las cuales son irrenunciables por las partes.

Sin embargo, la critica que se hace a esta teoría, es en el sentido de que la seguridad jurídica de las partes no es total, por no contar el arbitraje con el reconocimiento por parte del Estado, y en caso de oposición por alguna de las partes al laudo arbitral, haría de éste imposible su ejecución por no tener los árbitros poder de coacción.

De las dos teorías analizadas anteriormente se puede concluir que no son excluyentes, sino por el contrario, se complementan. El arbitraje requiere tanto del reconocimiento por parte del Estado, es decir, que es necesario un marco jurídico al cual hace referencia la teoría jurisdiccional, para que dicho procedimiento no pierda una de sus principales características y ventajas, al contar con la seguridad jurídica de que el arbitraje es un procedimiento válido y eficaz; esto es, que finalmente de cumplirse con los requisitos legales, se obtendrá una decisión ejecutable; pero al mismo tiempo el arbitraje requiere de un acuerdo de voluntades de las partes del que se hace referencia la teoría contractual, ya que es precisamente la libertad de las partes para someter su controversia al juicio arbitral y pactar el procedimiento en general una de las grandes ventajas del arbitraje.

A continuación haremos mención de la llamada:

1.2.3 Teoría Ecléctica o Mixta.

La teoría ecléctica o mixta, como su nombre lo indica contiene características de ambas teorías y sostiene que el acuerdo de voluntades, la forma de éste, así como el procedimiento se encuentran bajo el control exclusivo de las partes, mientras que el efecto legal del acuerdo, el reconocimiento y ejecución del arbitraje, se sustenta en el marco jurídico proporcionado por el Estado.

En síntesis, reúne tanto elementos de la teoría jurisdiccional como de la teoría contractual, estableciendo que el arbitraje requiere fundamentalmente, del acuerdo de voluntades de las partes por el cual se dará origen al arbitraje y del reconocimiento y auxilio del Estado para dar validez y eficacia al arbitraje.

Es la presente teoría la que se acerca más a la realidad del procedimiento arbitral, reconociendo su origen tanto del acuerdo de voluntades entre las partes, como del establecimiento por parte del Estado del marco jurídico necesario para

reconocer dicha institución, ya que sin uno u otro, sería imposible tratar de visualizar al arbitraje como un procedimiento completo y alternativo al judicial.

Respecto a lo anterior y a la naturaleza jurídica del arbitraje conviene citar la opinión del jurista Ugo Rocco, quien señala que: "...a través del arbitraje, el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje."

1.2.4 Teoría Autonomista.

Sustenta que el arbitraje "es un ente ontológicamente independiente, es decir, engendrado desde su propio ser, completamente autosuficiente y sin ninguna analogía con otras figuras sustantivas o procesales".²¹

En esta teoría la razón de ser del arbitraje es su fin mismo, su utilidad como medio alternativo y pacífico en la solución de controversias, por lo cual no requiere del reconocimiento, regulación o de norma alguna.

Con fundamento en esta teoría se afirma que las partes cualquiera que sea su controversia pueden elegir sin limites de ninguna especie el tipo de arbitraje al que desean someterse para ventilar su conflicto, así como el sistema legal por el que desean sea regulado, rehusando la injerencia de la ley o cualquier norma aplicable no seleccionada por las partes.

Esta tesis atiende más a principios filosóficos que a consideraciones jurídicas, por lo que no es del todo acorde con la realidad. Sin embargo, también contiene ciertos conceptos básicos del arbitraje, como lo es el que las partes en

²¹ TREVIÑO MEIXUEIRO, José Julián. <u>El Arbitraje Comercial Internacional y la Ejecución de Laudos Extranjeros en México</u>, *ob. Cit.* Pág. 5.

²⁰ ROCCO, Ugo. <u>Teoría General del Proceso Civil</u>, Editorial Porrúa. México, 1959. Pág. 333.

principio pueden seleccionar como debe ser regulado y ventilado el procedimiento arbitral, aunque en la práctica a diferencia de lo establecido en esta teoría si con algunas limitantes.

En conclusión, diremos que las teorías señaladas anteriormente adoptan y proponen conceptos distintos, enfocando al arbitraje desde distinta perspectiva, lo cual hace que expliquen el arbitraje de diferente manera, pero siempre reconocen las características básicas que son parte del procedimiento arbitral.

Por lo tanto, el sustento de la naturaleza jurídica del arbitraje, independientemente de la teoría que se acoja, se basa primordialmente en la voluntad de las partes, es decir, en el acuerdo que al respecto celebren las partes en conflicto; este acuerdo, en cualquier tipo de arbitraje, es el que le da origen y forma a la institución; y la ley sólo reconoce dicho acuerdo y lo reviste de efectos legales.

No obstante, cabe recalcar que el arbitraje no puede pactarse con libertad total, ya que siempre, deben respetarse las normas llamadas de orden público, las cuales no pueden ser modificadas unilateralmente por los particulares.

También es conveniente señalar que si bien es cierto la institución arbitral cuenta con autonomía y reconocimiento por parte del estado, del mismo modo es cierto que en algunos casos requiere del auxilio del poder judicial debido a la falta de imperio por parte del árbitro; pero ello no significa, como lo menciona la teoría jurisdiccional, que el árbitro sea un auxiliar del juez en la administración de justicia, sino por el contrario, el juez en este caso es quien actúa como un auxiliar del árbitro cuando éste así lo solicita, lo anterior encuentra su sustento en el artículo 1421 del Código de Comercio, cuando excluye la intervención judicial de los asuntos que se rigen por el capítulo referente al arbitraje.

CAPÍTULO 2

El Arbitraje como medio eficaz de solución de Conflictos

2. El Arbitraje como un Medio de Solución a Controversias.

Existen dos modos de solucionar controversias, la primera es la autocomposición; y la segunda es la heterocomposición, su diferencia consiste principalmente en la forma en que se busca solucionar el conflicto.

2.1 Autocomposición.

El autor Ovalle Favela señala que "es un medio de solución parcial debido a que proviene de una o ambas partes en conflicto"¹, citando como ejemplos al desistimiento y la transacción. Al referirse a la autocomposición, es conveniente distinguir los casos en que se requiere la intervención de un tercero, de aquellos casos en los que intervienen exclusivamente las partes.

En la primera hipótesis, las partes, por sí mismas buscan una solución al conflicto a través de ciertos medios como la renuncia, el reconocimiento o la transacción. En el segundo de los casos, aunque se dé la intervención de un tercero, sigue siendo sólo un fenómeno de autocomposición, si la gestión del tercero se realiza con el propósito de que las partes arreglen por sí mismas sus diferencias.

Es decir que la intervención del tercero no resuelve en ningún caso el conflicto, sino que sólo propicia su resolución, la cual queda a cargo de los involucrados; su función es la de director o consejero de las partes únicamente pero de ninguna manera impone su decisión, sólo propone y los interesados disponen. Esto es, el tercero procura la solución del conflicto pero no dicta jamás una decisión final, de modo que su opinión no es vinculante para las partes y éstas no se encuentran obligadas a acatarla.

2.2 Heterocomposición.

Es la solución del conflicto propuesta por un tercero ajeno e imparcial, quien finalmente emite una decisión vinculante para las partes, ya sea debido a que las mismas se han sometido a ella previamente, o porque la ley las obliga a acatarla.

Dentro de esta forma de solución de controversias se encuentran el proceso jurisdiccional y el arbitraje, siendo el segundo, el objeto del presente trabajo por lo que enseguida se hace una explicación relativa a la heterocomposición.

"La heterocomposición es la forma evolucionada e institucional de solución de controversias que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto, el cual está encargado de dirimir la controversia propuesta. En un principio, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos," más no imponía su voluntad, sino que simplemente recomendaba, este método es conocido como la conciliación, y algunos autores como Zepeda, la catalogan como una forma de autocomposición.

Lo que fortalece la heterocomposición, es el que la resolución emitida por el tercero se torna obligatoria para las partes, debido a que los interesados en el conflicto pactan de común acuerdo y por anticipado el sometimiento a dicha decisión y, es con este sometimiento previo cuando surge la primera figura heterocompositiva conocida que no es otra que el arbitraje, cuya figura paralela es el proceso judicial.

¹ OVALLE FAVELA, José. <u>Teoría General del Proceso</u>, Editorial Harla. México, 1997. Pág. 16.

² GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>, Editorial Harla. México, 1996.Pág. 23.

³ ZEPEDA, Jorge Antonio. El Laudo Arbitral, Editorial Pesa. México, 1963. Pág. 77.

2.3 Procedimiento Arbitral.

Como bien dice Chiovenda, "es tan exagerado considerar al arbitraje como mero residuo del pasado, cuanto un augurio de mejor justicia futura." Lo cierto es que últimamente el arbitraje ha sido más estudiado y utilizado, lo cual ha ratificado su importancia junto con el proceso judicial, con el cual unas veces se le asimila y otras se le contrapone. Sin embargo, a este respecto cabe señalar lo que afirma Luis E. Graham Tapia, cuando menciona que "los medios alternos de solución de controversias, entre ellos el arbitraje, no son un sustituto de la impartición de justicia; sino por el contrario son un auxiliar de ésta."

TISSIER⁸ por su parte, ha escrito que el arbitraje es una forma primitiva de la justicia, una etapa inferior, que no se desenvuelve más que cuando la justicia del Estado funciona mal, es muy lenta y costosa.

De lo anterior se deduce que el arbitraje es un medio de solución de controversias que presupone la existencia de un conflicto entre las partes que

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. ob. cit. Pág. 25.

⁵ Al mencionar que es un juez no profesional, se refiere a que dicho juez (el árbitro) no pertenece al aparato jurisdiccional del estado que no a seguido la carrera judicial, sin embargo; es un juez sumamente apto, especializado y preparado en ocasiones aún mas que un juez ordinario estatal.

⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>El Arbitraje en el Derecho Privado</u>, Imprenta Universitaria. México, 1963. Pág. 26.

⁷ Encuesta. El Mundo del Abogado, Grupo Siete, Año 4, No. 30, México, 2001. Pág. 12.

⁸ cfr. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 98.

intervienen en un negocio, y a diferencia de los demás medios requiere que exista un acuerdo previo, o al momento de surgir el citado conflicto, para someter sus diferencias a dicho medio heterocompositivo.

El arbitraje comercial se fundamenta en los artículos 1049, 1051, 1052 y 1054 del Código de Comercio, ya que dicho ordenamiento establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las de ésta."9

Como bien lo menciona el artículo 1421 del Código de Comercio, el arbitraje por regla general no requiere de la intervención judicial, salvo en algunos casos excepcionales, ya que como mencionamos arriba el procedimiento arbitral hace las veces de un juicio ordinario o de cierta manera lo suple en su totalidad, que en realidad es una de sus funciones principales, razón por la cual si requiriera en demasía de auxilio judicial, en general se estaría rompiendo con su principal obietivo."10

Debido a lo anterior, el arbitraje presupone la existencia de un acuerdo entre las partes para solucionar su controversia, acuerdo que puede darse en distintos momentos como se mencionó líneas arriba, y revestir diversas formas.

Una de las formas que puede presentar el acuerdo arbitral es la cláusula compromisoria o arbitral, la cual es una estipulación contenida dentro de un contrato principal y en la cual las partes contratantes manifiestan su voluntad de que en caso de surgir alguna diferencia, ya sea sobre la interpretación, aplicación o ejecución de dicho contrato principal, aquella será resuelta por medio del arbitraje.

Ver el artículo 1051 del Código de Comercio.
 Encuesta. El Mundo del Abogado, ob. Cit. Pág. 12.

Una segunda forma para manifestar la voluntad de las partes, para sujetar un conflicto entre ellas al arbitraje, es la conocida como compromiso arbitral, que se traduce en un convenio principal que celebran las partes para someter un litigio presente al arbitraje.

En ambos casos, es la voluntad de las partes la que hace posible que el conflicto se sujete a la decisión del árbitro; pero una vez celebrada la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, la sujeción de las partes al arbitraje y al laudo ya no depende de su voluntad, pues se sujetan al arbitraje por lo que el laudo resulta obligatorio para ambas partes salvo convenio en contrario.

Ahora, haremos referencia a las etapas del Procedimiento Arbitral.

2.4 Etapas del Procedimiento Arbitral.

El procedimiento arbitral que debe seguirse en la ventilación de un juicio de esta naturaleza, es aquel que las partes pactaron libremente en el acuerdo arbitral, y a falta de éste, el tribunal arbitral, atendiendo a lo establecido por el artículo 1435 del Código Comercial, deberá establecer el procedimiento más conveniente respetando los lineamientos generales y las disposiciones legales aplicables.

Como consecuencia de lo anterior, se puede tener tantos tipos de procedimientos como las partes pacten, con la única limitante, que deben siempre respetarse ciertos principios fundamentales de cualquier procedimiento como son la demanda, contestación, fase probatoria y alegatos.

A pesar de que el procedimiento arbitral y sus etapas pueden variar dependiendo de la voluntad de las partes, en general, la mayoría de los

procedimientos arbitrales cuentan con las siguientes cuatro fases, básicas dentro de cualquier procedimiento:

Etapa Expositiva o Postulativa:

- 1.- Se presenta la demanda y la contestación de las partes.
- 2.- Se dan a conocer las pretensiones de quien demanda y las pretensiones, excepciones y defensas del demandado.
- 3.- Se dan a conocer los hechos en que se basan las pretensiones de las partes y las excepciones y defensas, así como en su caso la reconvención.

Etapa Constitutiva.- Esta fase consiste en la constitución del tribunal arbitral, la designación por las partes del árbitro o árbitros y, en su caso, un tercero ajeno a ambos. Esta fase no necesariamente es subsecuente de la anterior, sino por el contrario, en la mayoría de los casos la fase que nos ocupa es previa a la marcada con el número 1.

Etapa Probatoria.- Consiste en la demostración o acreditación por parte de los interesados de los hechos base de la acción, en los cuales el actor y el demandado fundan sus pretensiones, así como sus excepciones y defensas, y en su caso la reconvención. Asimismo, las partes formulan alegatos de su parte.

Etapa Conclusiva.- Es la última etapa del procedimiento arbitral; corre del momento en que se cierra la etapa probatoria y hasta que se dicta el laudo arbitral definitivo. Es en esta fase donde se decide finalmente el asunto mediante el laudo arbitral. El tribunal arbitral emite o dicta la resolución que pone fin y resuelve la controversia, determinándose cuál pretensión quedará subordinada a la de la contraparte, tomando para ello en consideración, que elementos fácticos quedaron plenamente demostrados en el transcurso del procedimiento.

Posterior a esta fase, puede o no según sea la voluntad de las partes, existir algún recurso mediante el cual se pueda impugnar el laudo arbitral dictado. De lo contrario, la fase siguiente, es la de homologación y ejecución del laudo arbitral por parte de un juez ordinario estatal, esto en caso de que el laudo no sea cumplido de manera voluntaria por la parte condenada.

2.5 Tipos de Arbitraje.

La institución del arbitraje cuenta con diferentes clasificaciones, que atienden principalmente al método que se utiliza para el desarrollo del procedimiento arbitral.

Entre los diversos tipos de arbitrajes tenemos:

Arbitraje voluntario

Arbitraje forzoso o necesario

Arbitraje de estricto derecho

Arbitraje de equidad o amigable composición

Arbitraje interno o doméstico

Arbitraje externo o internacional

Arbitraje "ad hoc"

Arbitraje institucional

Arbitraje de derecho privado

Arbitraje de derecho público

Arbitraje comercial

Arbitraje civil

Estos procedimientos en esencia son iguales, ya que todos ellos contemplan las características primordiales del arbitraje y sólo se diferencian en pequeñas cuestiones, ya sea de la fuente que dio origen, la forma en que se determinó, la manera de ventilar el procedimiento arbitral, las normas aplicables al arbitraje, los sujetos que intervienen, así como la materia del arbitraje.

A continuación reseñaremos brevemente las características de los diversos tipos de arbitraje utilizados:

2.5.1 Arbitraje Voluntario.

Se refiere a cuando las partes libremente y de común acuerdo pactan el resolver los conflictos o disputas presentes o futuras que surjan entre ellas. Este

tipo de arbitraje puede pactarse por las partes de manera previa a que surjan las diferencias, por medio de una cláusula compromisoria, o bien una vez surgidas las controversias mediante el compromiso arbitral.

La diferencia entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, básicamente estriba en el momento de pactarse el arbitraje, pues la primera se pacta antes de que surja la controversia y sus términos son generales; mientras que en el caso del compromiso arbitral ya existe la controversia y por ello es más específico y detallado en cuanto al tipo de litigio a resolver, así como a los límites y alcances que se desean de la función encomendada.

2.5.2 Arbitraje Forzoso o Necesario.

Este tipo de arbitraje se refiere a los casos en los cuales no hay otra opción para las partes, más que la de someter la controversia al procedimiento arbitral, el arbitraje forzoso no queda a la voluntad de las partes, sino que es por disposición de la ley, ejemplo de ello se da cuando las juntas de conciliación y arbitraje resuelven las controversias en materia laboral.

2.5.3 Arbitraje de Estricto Derecho.

Es el arbitraje en virtud del cual una legislación en concreto es aplicable y susceptible de dirimir la controversia entre las partes, de modo que el árbitro actúa como mero juez, interpretando y ejecutando de acuerdo a cierta disposición legal.

Esta modalidad de arbitraje surge solamente en los casos que puedan ser objeto de transacción, y mientras puedan ser resueltos por la estricta regla ofrecida en un orden jurídico preestablecido. El árbitro en este tipo de arbitraje adquiere una semejanza radical con la figura del juez estatal.

2.5.4 Arbitraje de Equidad.

También conocido este arbitraje como de amigable composición, tiene su origen en el Código Napoleónico y en el Código Francés de Procedimientos Civiles de 1806. Su significado ex aequo et bono, es en equidad y en buena conciencia. Es aquel arbitraje mediante el cual el árbitro en su calidad de juez del conflicto, asume el carácter de un amigable componedor; es decir, resuelve el asunto a través de la equidad y la honradez que le manda su íntimo convencimiento, y a su mejor leal saber y entender. Esto es, a verdad sabida y buena fe guardada; El arbitraje de equidad, da lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve aplicando la justicia al caso concreto.

El amigable componedor o arbitrador resuelve la contienda conforme a la equidad y a la conciencia, como bien lo establece el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 628: "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que, en el compromiso o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia"

La diferencia con el arbitraje de estricto derecho, el cual se lleva a cabo de acuerdo a un ordenamiento legal previamente establecido, es que en el arbitraje de equidad se resuelve sin que el árbitro se vea obligado a dictar el laudo conforme a normas de derecho, sino solamente de acuerdo a la equidad.

La amigable composición puede tener su origen de diversas fuentes, bien sea en la cláusula compromisoria, en el contrato de compromiso, o bien en un testamento, por ejemplo, cuando el testador dispuso que determinadas cuestiones que llegaran a suscitarse respecto al testamento, se resolvieran en esa forma; tal como lo señala el artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.5.5 Arbitraje "Ad hoc".

Es aquel en el que los interesados convienen en someterse al mismo, sin designar una institución administradora del procedimiento arbitral y sin referirse a un reglamento de arbitraje en particular. Es en el tipo de arbitraje en el que se da la solución caso por caso, que resulta práctico y altamente aceptable, tanto, como para ser utilizado en el plano internacional.

Todo acuerdo de arbitraje "ad hoc" se hace sobre la base de que se desarrollará con la colaboración de las partes, tratando de resolver el conflicto a la brevedad y de la manera mas sencilla posible, y también contando con el apoyo de la ley local de arbitraje. En este tipo de arbitraje, las partes libremente convienen las normas que deben regir el procedimiento arbitral y en caso de alguna laguna o silencio del procedimiento pactado por las partes, tratándose de actos comerciales, se aplicarán como normas supletorias las contenidas en el Código de Comercio.

La crítica principal a este tipo de arbitraje es que no se redactan las reglas completas o adecuadas para llevar a cabo un buen procedimiento arbitral y en consecuencia se complica el procedimiento contrariando completamente su fin, y elevando los costos.

Sin embargo, uno de los principales beneficios del sometimiento a este tipo de arbitraje, es que no hay que pagar costo de administración del procedimiento a ninguna institución por no requerir de esta, y las partes retienen el control del procedimiento.

Pero la experiencia ha demostrado que el arbitraje "ad hoc" es recomendable únicamente, si se cuenta con el auxilio de árbitros calificados, partes con la intención principal de solucionar la controversia y dispuestas a cooperar para resolverla, y una buena ley o acuerdo arbitral que regule completamente el procedimiento arbitral.

2.5.6 Arbitraje Institucional.

Éste surge a raíz de la aparición de los primeros convenios internacionales sobre la materia, alrededor de la década de los años veinte, cuando algunos organismos ya existentes como las Cámaras de Comercio, inician trabajos para formar instituciones permanentes que sirvieran para resolver controversias por medio del arbitraje, empleándolo como una fórmula consuetudinaria de solución a los problemas de las empresas privadas.

Con el surgimiento del arbitraje institucional, se cuenta con la seguridad de una entidad privada que asesora, orienta, divulga, explica y practica el procedimiento arbitral; así como también la certeza de contar con un organismo que surta de árbitros imparciales con experiencia suficiente en la materia según sea el caso; y un conjunto de reglas sencillas, breves y claramente redactadas siguiendo las directrices aconsejadas para el desarrollo del procedimiento, conocidas no sólo por la experiencia local, sino por la internacional.

Es también conocido como arbitraje administrado, en el que por voluntad de las partes se origina la intervención de una institución especializada de carácter permanente, que asume las funciones de apoyo e intermediación que se le atribuyen de conformidad con su reglamento. Generalmente, las cámaras de comercio son el instrumento idóneo y de mayor influencia para que los comerciantes organizados dentro de ellas, o cualquier otro individuo resuelva sus contiendas por medio del arbitraje institucional que garantiza una buena administración del procedimiento, así como la resolución del conflicto de la mejor manera posible, esto en virtud de las reglas procedimentales del arbitraje creadas por personas especializadas en la materia de arbitraje, así como por su probada efectividad a través del tiempo.

Este tipo de arbitraje es empleado tanto para arbitrajes internos, así como para arbitrajes internacionales.

El arbitraje institucional que mas se conoce y utiliza actualmente en el ámbito internacional, es el que se lleva a cabo a través de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI),¹¹ con sede en París, cuyas funciones no son para tramitar ella misma el procedimiento arbitral y emitir al final el laudo correspondiente, ya que tales funciones jurisdiccionales competen sólo a los árbitros designados por las partes, sino que es un organismo destinado a vigilar el procedimiento, así como a admitir, proponer, aceptar y reconocer árbitros, quienes ejercen su función con sujeción al Reglamento de Arbitraje de la CCI.

Cabe señalar que el arbitraje institucional es recomendable para que las partes acudan a él, y más si es la primera vez que se intenta resolver un conflicto mediante esta vía, y si la idea surge de los propios contratantes. Es aconsejable también que las partes acudan para su auxilio a cualquier institución u organismo privados, que tengan practica en este procedimiento, como lo son las cámaras de comercio en el ámbito nacional, o algún otro organismo conocido, primero con el fin de ser asesorados respecto a la materia, así como para conocer las ventajas y las desventajas que presenta este medio alterno para la solución de controversias.

Este tipo de arbitraje, a pesar del sometimiento de las partes a las reglas de la institución administradora elegida, dichos reglamentos permiten generalmente ser modificados por las partes y adecuarlos a su conveniencia, al caso concreto, por ello representa muchos beneficios acogerse a él.

Sin embargo, es necesario mencionar que una de las razones del poco éxito en el desarrollo del arbitraje doméstico, es la falta de una institución

¹¹ www.portal legal.com "La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional fue fundada en 1923 y está compuesta actualmente por más de 130 países distintos dentro de los cuales se encuentran algunos de América Latina incluyendo México. Desde hace ya casi un siglo, es la principal institución mundial especializada en la solución de controversias comerciales de carácter internacional. Hasta el día de hoy, la Corte de la CCI, ha administrado más de 10,000 arbitrajes internacionales, presentándose un incremento brutal durante los últimos diez años, y gracias a su acción innovadora, se reconoce hoy en día y en el mundo entero al arbitraje como el sistema más eficaz para solucionar los litigios en el comercio internacional. Según las estadísticas de la misma Corte, en 1994 se ventilaban 800 casos cuyo monto global excedía los 22,000 millones de dólares, con partes y árbitros de aproximadamente 100 países".

establecida con suficiente fuerza y reconocimiento, que promueva el uso de la institución arbitral para conflictos de carácter interno, aunque a últimas fechas se cuenta con el Centro de Arbitraje de México (CAM), además de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), en la Ciudad de México.

2.5.7 Arbitraje Interno e Internacional.

Estos dos tipos de arbitraje, atienden a modalidades específicas que dependen exclusivamente del tipo de documento que motiva la constitución del arbitraje y del procedimiento arbitral.

El arbitraje interno, es también conocido como doméstico, atiende a dos características que son (I) el lugar de establecimiento de las partes y, (II) el lugar del arbitraje.

Por el contrario, arbitraje internacional es aquel en el que intervienen partes localizadas en diferentes países, o bien aquel en el que el arbitro o la institución administradora, es decir, el lugar del arbitraje, se encuentran fuera del territorio de las partes.

El Código de Comercio en su artículo 1416, fracción III, define el arbitraje internacional:

"III.-Arbitraje internacional, aquél en el que:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
- b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una partida sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación

más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;"

Existe además una modalidad especial en cuanto al arbitraje internacional y es el arbitraje de derecho internacional público el cual tiene por objeto el arreglo de litigios entre Estados, como entidades soberanas, mediante árbitros designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas.

Esta modalidad del arbitraje internacional, es distinto al arbitraje privado, pues este último resuelve las controversias suscitadas entre particulares y si bien en ocasiones los Estados actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, es decir, con el carácter de particulares, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también es cierto que en tales circunstancias los diferencias que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, ya no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltos a través del arbitraje privado.

Cabe señalar que en relación a la ejecución de los laudos arbitrales, se cuenta con certidumbre internacional para el caso de laudos arbitrales ejecutables en el extranjero, gracias a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 conocida también como la Convención de Nueva York, 12 a la cual se adhirió México sin reservas en 1971, con lo cual un laudo es susceptible de ejecución en el extranjero.

-

www.portal legal.com "El origen de la Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros suscrita en Nueva York en 1958, fue un proyecto de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Dicho proyecto fue aprobado por las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de junio de

En el ámbito internacional es importante que las legislaciones de los distintos países se coordinen y adecuen implantando el mismo criterio de aceptación del arbitraje, sobre todo cuando se realizan más allá de las fronteras de cada Estado, y así evitar el mayor número de problemas.

2.5.8 Arbitraje Civil o Mercantil.

El arbitraje civil, como su nombre lo indica, es aquel tipo de arbitraje a través del cual pueden dirimirse controversias derivadas exclusivamente de la rama civil, es decir, el privado, no comercial.

El arbitraje comercial es aquel a través del cual se resuelven conflictos en los cuales se involucran operaciones comerciales o bien personas que actúan en su carácter de comerciantes, entendiéndose en lo general por actos de comercio u operaciones comerciales aquellas en las que se dé un intercambio de bienes o servicios, al respecto el artículo 75 del Código de Comercio reputa actos de comercio los siguientes:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

1958, bajo los auspicios del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Esta Convención adopta un sistema basado en la primicia de que el laudo arbitral constituye un instrumento al que debe otorgarse entera fe y crédito; establece la presunción de que la sentencia arbitral es obligatoria, dejando a la parte condenada la carga de la prueba para demostrar lo contrario. Asimismo dispone que sus normas no afectaran la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales concertados por los estados contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudieran tener para hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque. Dicha Convención ha sido ratificada por 140 países y territorios del mundo, incluyendo en el hemisferio a Antigua Barbuda, Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago y Uruguay, de la misma manera Bolivia, Brasil, Nicaragua y República Dominicana, no son parte de la Convención".

- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil:
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

A este respecto cabe señalar lo que establece el artículo 1050 del Código de Comercio:

Artículo 1050: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Es importante tener presente la distinción entre los tipos de arbitraje mencionados anteriormente, ya que en diversos países, incluyendo el nuestro, los asuntos que pueden someterse al arbitraje en materia civil son más limitados que en materia mercantil.

Una vez que hemos analizado los tipos de arbitraje que existen y que se practican el ámbito comercial, debemos mencionar a la autoridad que lleva a cabo la tramitación de procedimiento arbitral, por eso en este apartado hablaremos del Tribunal Arbitral.

2.6 El Tribunal Arbitral.

Hay autores que sostienen que el árbitro tiene autoridad más no así jurisdicción, pues efectivamente tiene la facultad para emitir la solución a un conflicto determinado, pero no por ello, esa resolución es ejecutable, sino que

33

requiere de cierta investidura por parte del estado para convalidarlo con una

sentencia judicial.

Por otro lado, hay autores que mencionan que el árbitro si tiene jurisdicción,

pero carece de imperio, y, por ello para la ejecución del laudo, debe acudir al juez

estatal ordinario para verificar su homologación a una sentencia judicial.

Es por ello, que el árbitro no es considerado como autoridad para muchos

fines, como por ejemplo no lo es para materia de amparo, razón por la cual la

Suprema Corte sostiene el siguiente criterio:

a) Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : II Tesis: Página: 1131

ÁRBITRO.

No es una autoridad, porque no tiene ninguno de los caracteres de ella, y, no

siéndolo, no puede admitirse demanda de amparo contra sus actos.

Amparo civil directo. Arias José María. 10 de abril de 1918. Mayoría de ocho votos. La publicación no menciona el Ponente.

b) Octava Época

Volumen VIII

Página 155

ÁRBITROS. SU RESOLUCIÓN NO ENTRAÑA UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es correcto el desechamiento de la demanda de garantías cuando el auto que se reclama lo constituye la resolución que dicta un árbitro designado a

petición de las partes en conflicto, toda vez que su intervención no implica

un acto de autoridad.

Luego es claro que la determinación de un árbitro en las condiciones señaladas, implica un acto de particular que no puede ser materia del juicio

de garantías; lo que se traduce en un motivo manifiesto de improcedencia en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo primero,

ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Reclamación 1/91.-Sección Número Uno del

Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, C.T.M.-20 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

c) Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXIII

Tesis: Página: 114

ÁRBITRO PRIVADOS, SUS RESOLUCIONES NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.

Aunque el nombramiento de árbitro, por voluntad de las partes, recayera en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en pleno, ésta no actuó como órgano jurisdiccional, si no como cualquier árbitro privado, que no es autoridad y que carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones. TOMO CXXIII. Pág. 114. Sindicato de Cargadores de Camiones, Casas Comerciales y Conexos de la Región de Jalapa, Ver. 7 de enero de 1955. Cuatro votos.

La particularidad de la jurisdicción arbitral se pone de manifiesto y se explica jurídicamente considerando que los árbitros poseen tan solo autoridad relativa, pero les falta potestad o imperio que es un atributo exclusivo del Estado. Podrán por lo tanto los árbitros, realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberá solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la posesión de potestad o imperio. Con lo anterior queda explicada la necesaria intervención de los tribunales ordinarios para la ejecución de los laudos arbitrales.

"Además, si es el mismo ciudadano quien da la causa a la noción del poder jurisdicente, y el Estado convalida ese obrar interesado y justiciero, el resultado no es otro que los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, no de las partes". ¹³

¹³ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. ob. cit. Pág. 13.

En suma, puede decirse que el árbitro tiene jurisdicción; pero carece de imperio, y, por ello para la ejecución de su laudo, debe acudirse al juez ordinario.

Pasando a otro tema, es importante hablar acerca de la recusación que puede hacerse en contra de los árbitros. Las partes pueden acordar libremente de conformidad con lo establecido por el artículo 1429 del Código de Comercio, el procedimiento de recusación de los árbitros elegidos, sin embargo, no podrán recusar al arbitro elegido por ellas mismas salvo por alguna causa de la que no hayan tenido conocimiento con anterioridad.

El artículo 1428 del Código de Comercio, señala que los árbitros solo pueden ser recusados si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes.

Asimismo, el Código de Comercio, prevé un procedimiento de recusación de los árbitros ante el tribunal arbitral, sin embargo si la resolución que se emita al respecto no es en sentido favorable, la parte inconforme puede proceder a solicitar al Juez competente que califique la recusación resuelta, resolución que es inapelable.

Es de conocido derecho, que los árbitros se encuentran impedidos para conocer de los asuntos si tienen ciertas características como que tenga algún interés él o sus familiares y parientes, o guarde relación con alguna de las partes o sus procuradores y abogados, y en general que tenga algún tipo de relación o contacto de alguna manera que puede influir en el sentido de sus determinaciones.

Por su parte, el artículo 1416 del Código de Comercio establece lo que se entiende por tribunal arbitral:

"... Para los efectos del presente título se entenderá por:

. . .

V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia..."

Por otro lado cabe advertir que las partes gozan de total libertad tanto para decidir quienes serán los árbitros encargados de dictar la solución al conflicto propuesto, así como el número de árbitros que estarán encomendados para ello, y en caso de no establecerse ya sea en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral quienes serán los árbitros elegidos ni tampoco procedimiento para elegirlos, así como el número de ellos, el Código de Comercio suple dicha deficiencia de las partes en sus artículos 1426 y 1427.

"Artículo 1426. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro..."

"Artículo 1427. Para el nombramiento de los árbitros se estará a lo siguiente:

- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.
- III. A falta de tal acuerdo:
- a) En el arbitraje con arbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del arbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
- b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un arbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al arbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer arbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;
- IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución , no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo

- sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y
- V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un arbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requerida para un arbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de arbitro único o del tercer arbitro, tomará en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un arbitro de nacionalidad distinta a la de las partes..."

Cabe mencionar que la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, en su artículo 10 discrepa totalmente del artículo 1426 trascrito, ya que menciona que a falta de acuerdo de las partes, los árbitros serán tres.

Es importante señalar, según lo afirman distintos autores, el arbitraje vale lo que vale el árbitro, es decir, tan competente, experimentado, imparcial y justo como sea el árbitro elegido, tan equitativo y eficaz como va a ser el laudo final que éste dicte. Razón por la cual es sumamente importante poner extremo cuidado y ser minucioso al elegir el tribunal arbitral, aunque cabe mencionar que no todo dentro del procedimiento depende únicamente de las cualidades del tribunal arbitral, sino también de las cualidades de las partes mismas, sus abogados o asesores, y en caso de tratarse del llamado arbitraje institucional, de la institución administradora misma.

Debemos mencionar que, para la elección del tribunal arbitral se deben tomar en cuenta las cualidades y características específicas de cada uno de los árbitros como pueden ser la nacionalidad,¹⁴ idioma, disponibilidad, edad, estado de salud, imparcialidad, experiencia práctica, especialidad,¹⁵ etc.

La tendencia en materia de arbitraje internacional, es la selección de juristas para la resolución de los litigios.

-

¹⁴ Aunque en México la fracción I del artículo 1427 del Código de Comercio señala que la nacionalidad de una persona no es obstáculo para actuar como árbitro, existen aún hoy en día, legislaciones que si prevén la imposibilidad por cuestiones de nacionalidad.

Al ser los árbitros seres humanos, lo que se pretende al tomar en cuenta las características antes mencionadas es reducir al máximo el riesgo que se tiene de una mala y contraproducente actuación. A pesar de que no existe en realidad el árbitro ideal, como toda utopía hay que tender hacia ella aunque nunca se alcance, con la esperanza de que cada vez se estará más próximo al resultado esperado.

Los arbitrajes son resueltos por un tribunal arbitral generalmente conformado por uno o tres árbitros, ¹⁶ aunque existen ocasiones en que el número de árbitros encargado de resolver el negocio es mayor a 3, pero se recomienda siempre que el número de ellos sea siempre impar, para evitar complicaciones en las decisiones que éstos tomen.

La legislación mexicana, como ya se menciono en líneas anteriores, específicamente en el Código de Comercio en su artículo 1426, prevé que a falta de acuerdo entre las partes, el litigio se somete a un solo árbitro.

En relación a lo anterior, conviene señalar algunas de las ventajas e inconvenientes que tiene entre decidir el número de árbitros encargados de resolver el conflicto, ya que dicha circunstancia tiene consecuencias importantes en lo que se refiere al costo y rapidez del procedimiento arbitral.

Es evidente que una de las desventajas de la elección de un tribunal arbitral colegiado, es decir, integrado por más de un miembro, implica en total mayores gastos y honorarios. Asimismo, por las múltiples ocupaciones que generalmente tienen los árbitros, la mayoría de las veces es complicado encontrar fechas disponibles dentro de sus agendas para llevar a cabo las reuniones necesarias, resultando consecuentemente en la prolongación del procedimiento.

¹⁶ En 1994, el 54% de los casos ante la CCI se sometieron a tres árbitros.

Sin embargo, una de las grandes ventajas de nombrar un tribunal integrado por más de un árbitro, favorece un mejor análisis y discusión de las diferentes cuestiones litigiosas en la medida en que el arbitraje se enriquece por el conocimiento, opinión y experiencia de los distintos miembros. Además, hay que tener en cuenta que la confianza de las partes en el tribunal arbitral es de primordial importancia para el buen desarrollo del arbitraje y para la efectiva ejecución del laudo. En general, para cada parte es más fácil depositar su confianza en el tribunal arbitral, cuando ella misma ha tenido la oportunidad de participar directamente en la selección y elección de al menos uno de los árbitros.

Para el caso en el que las partes en conflicto hayan decidido nombrar más de un árbitro para el negocio, es recomendable que siempre, cualquiera que sea el número de ellos, éste debe ser impar para evitar complicaciones al momento de tomar decisiones.

En los arbitrajes en donde las partes hayan elegido para la solución del conflicto más de un árbitro, las decisiones entre estos deberán tomarse por mayoría, salvo pacto en contrario de las partes, considerando que si así lo autorizan las partes, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones que versen sobre el procedimiento.

En el caso de que una vez ya elegido o designado el árbitro encargado de resolver el negocio, éste sea recusado, removido por las partes, renuncie o por cualquier otra causa cese su cargo, las partes deben proceder conforme al procedimiento establecido por ellas, o bien mediante acuerdo, y a falta de las anteriores mediante juez, al nombramiento de un nuevo árbitro para la conclusión y resolución total del asunto.

El artículo 1421 del Código de Comercio establece que salvo disposición en contrario, en los asuntos relativos al arbitraje no se requiere por regla general de la

intervención judicial, disposición que minimiza al máximo la actuación del órgano judicial respetando así uno de los principios básicos de la institución arbitral.

Sin embargo, en caso de que algún negocio en específico requiera de intervención judicial por cualquier causa, el artículo 1422 del ordenamiento legal en comento dispone que será competente para conocer de dicha circunstancia el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se ventile el arbitraje, o en su defecto cuando el arbitraje sea internacional, el del domicilio del ejecutado o el de la ubicación de los bienes.

El tribunal arbitral por su parte, puede dictar, salvo acuerdo en contrario de las partes, providencias precautorias respecto del objeto del litigio, o bien exigir a cualquiera de las partes garantía suficiente para no decretar dichas medidas. De igual manera, el árbitro o árbitros deben respetar a las partes y tratarlas con igualdad.

De conformidad con el artículo 1435 del Código de Comercio, el tribunal arbitral debe seguir el procedimiento establecido por las partes, y a falta de este ventilar el procedimiento del modo que considere apropiado siguiendo las reglas consignadas en el ordenamiento legal. Dichas disposiciones siguen un orden lógico y no difieren en relación a su estructura con las reglas arbitrales institucionales, así como respetan los principios básicos de cualquier procedimiento, aclarando siempre cuando ha lugar, que dicho supuesto puede no darse por pacto en contrario de las partes.

Conforme al artículo 1445 del mismo ordenamiento, el tribunal arbitral debe decidir sobre el fondo del asunto encomendado, de acuerdo a las normas de derecho elegidas por las partes, y a falta de ello el tribunal determinara el derecho aplicable y no podrá decidir como amigable componedor o en conciencia salvo que las partes así lo hayan autorizado expresamente.

La actuación del tribunal arbitral concluye por diversas causas enumeradas por el artículo 1449 del Código de Comercio, dentro de las cuales se establecen:

- Por emitir el laudo definitivo
- Por orden del tribunal arbitral cuando:
- El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legitimo interés en obtener una solución definitiva del litigio;
- Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y
- El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

Entre las Instituciones internacionales que dedicadas a la práctica, asesoramiento y administración del arbitraje se encuentran:

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o por sus siglas en inglés UNCITRAL).

La Corte de Londres de Arbitraje Internacional (LCIA)

La corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CCI)

y la Asociación Americana de Arbitraje (AAA).

En México contamos con instituciones cuyo objetivo fundamental es prestar servicios de administración de procedimientos de arbitraje comercial privado entre ellas están:

Centro de Arbitraje de México (CAM), el cual es el resultado del esfuerzo de un selecto grupo de profesionistas mexicanos destacados en sus respectiva actividades: legal, economía, financiera, comercial e industrial, los creadores de esta institución han participados activamente en el desarrollo económico, político y social de nuestro país, es de destacarse que el CAM presta servicios del mismo nivel que el alcanzado por instituciones de gran prestigio internacional como son la ICC, la AAA y la LCIA, no obstante ello el ámbito de acción del centro aún es restringido, sin embargo si se existen las condiciones óptimas para el crecimiento

del arbitraje comercial en México, es posible que el CAM alcance el mismo prestigio de otras organizaciones internacionales

La Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CPACANACO), la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, integró una Comisión Permanente de Arbitraje, la cual tiene como objetivo intervenir como organismo administrador y otorgar la convalidación respectiva en los procedimientos arbitrales de carácter internacional, funciona también como un foro para arbitrajes nacionales, que aunque no ha tenido mucha experiencia se cree que en el futuro pueda experimentar un crecimiento significativo.

La Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje Comercial (AMMAC), es una asociación que se constituyo en 1994, su finalidad es ofrecer la administración de diversos sistemas de solución de conflictos en las relaciones enmarcadas en el ámbito del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, dicho centro inició sus funciones con un enfoque meramente nacional sin embargo tiene perspectivas de entrar al ámbito internacional.

Cada vez es mayor el número de empresarios que encuentran en la mediación y en el arbitraje soluciones eficaces a sus controversias comerciales, ello debido principalmente a las ventajas que brinda por sobre la justicia ordinaria (tribunales jurisdiccionales), pues el arbitraje representa un mecanismo favorable para las relaciones comerciales ya que esta diseñado para fomentar la continuidad de la relación de negocios entre las empresa, clientes, proveedores y socios, permitiéndoles resolver sus problemas sin acudir ante los Tribunales Judiciales, lo que les produce ventajas en tiempo y dinero, sin embargo a pesar del incremento registrado en los últimos años, el número de compañías mexicanas (Sociedades Mercantiles), que utilizan este instrumento legal todavía es bajo, hoy en día las empresas que más confían en esta figura jurídica son las trasnacionales en especial las tiendas de autoservicios quienes obligan a firmar a sus socios

cláusulas arbítrales en cada uno de sus contratos con el objetivo de evitar conflictos que fracturen la relación de negocios, las ventajas que ofrece el arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos son el tema central del presente trabajo y por ello a continuación analizaremos cada una de ellas.

CAPITULO III

Las ventajas e Importancia del Arbitraje como Medio Alternativo de solución de Controversias en el Ámbito Corporativo.

Actualmente el aumento de la población, el clima de violencia que provoca inseguridad así como la aceptación por parte de las autoridades de que la criminalidad crece, provocan una decadencia, deficiencia o vicios en las instituciones estatales y el sistema judicial no queda exento de ello.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, respecto a la impartición de justicia dispone que los ciudadanos no pueden hacerse justicia por propia mano y que el Estado garantiza es impartición de justicia dirimiendo las controversias entre los particulares de manera expedita y gratuita, sin embargo en la realidad no existe hasta el momento un sistema eficiente e incorruptible que asegure efectivamente el cumplimento de las disposiciones constitucionales descritas, derivándose de esto que el acceso a la justicia sea difícil, lento, obstáculos que generan en los gobernados desconfianza, por ello se debe buscar opciones o métodos alternos de solución de conflictos entre los particulares y es aquí donde el arbitraje adquiere una importancia notable como mecanismo para resolver controversias, sin que ello signifique su aplicación como substituto de la jurisdicción estatal sino como una opción más acorde con la realidad actual, sobre todo en el marco de las relaciones comerciales entre individuos y naciones.

En la actualidad las relaciones entre inversionistas, empresarios e individuos se han vuelto más complejas, consecuentemente existe una mayor necesidad de resolver sus conflictos con mayor celeridad y flexibilidad, pero sin que esto implique altos costos, es aquí donde debemos observar que la elección del arbitraje resulta conveniente pues su aplicación trae consigo aspectos positivos y beneficios que enseguida mencionaremos:

3. Elección y Control del Tribunal Arbitral

Uno de los principales aspectos benéficos de aceptar por parte de los interesados que una controversia sea resuelta mediante el arbitraje es la elección de las personas que integrarán el Tribunal Arbitral que conocerá del asunto, esta designación la pueden hacer de manera directa es decir especificando el nombre de la persona que actuará como árbitro o de manera indirecta, autorizando a una institución para hacer la designación correspondiente.

Lo anterior conlleva a tener el control del tribunal arbitral y las partes pueden establecer determinadas reglas, aceptando generalmente las elaboradas por una institución arbitral, bajo la cual se regulará la designación y la actividad del tribunal, el número de árbitros, modo de elección, la calificación que deban tener y las causas de recusación.

3.1. Designación del Lugar del Arbitraje.

Esto representa neutralidad, pues puede elegirse una lugar distinto al de la residencia o al de donde tienen sus negocios las partes en disputa, en este punto, hay que tomar en cuenta varios factores, como la ubicación geográfica, la disponibilidad de espacio, tiempo y de servicios, hay que elegir un país que acepta y reconozca los laudos arbitrales para que estos puedan ser ejecutados, que el país elegido como el lugar del arbitraje cuente con legislación en la materia, adaptable a las reglas elegidas por las partes, ya que el derecho del país elegido puede tener un papel supletorio en el procedimiento y en la competencia del juez para una posible nulidad del acuerdo arbitral; y en si que se cuente con un ambiente adecuado para la conducción normal del arbitraje.

3.2. Elección del Derecho Aplicable.

Comprende tanto el derecho sustantivo como el derecho adjetivo, pues las partes deciden bajo que términos se va a desarrollar y regular el procedimiento y

las leyes que se aplicaran al fondo del asunto, la libre elección del derecho aplicable representa una enorme beneficio ya que las partes ajustan dicha normatividad a sus necesidades propias, sin embargo se recomienda que las partes se sujeten a algún reglamento publicado por alguna institución reconocida y con experiencia.

3.3 Confidencialidad.

La buena reputación en el comercio significa un elemento invaluable para quienes participan en ese ámbito, todos los sistemas jurídicos coinciden en dar el carácter de público al procedimiento judicial y en consecuencia a la sentencia, lo que podría significar una afectación importante en el desarrollo de cualquier comerciante, pues una resolución en contrario podría ser un elemento que obstaculizara en un futuro la celebración de contratos comerciales con otras partes, esto pudiera evitarse con la aplicación del arbitraje pues en general el procedimiento como el laudo tienen un carácter privado y se ciñen alas reglas de confidencialidad.

3.4. Flexibilidad.

Esta característica es una de las más grandes ventajas que tiene el arbitraje, por regla los procedimientos ordinarios judiciales implican rigidez en su procedimiento lo cual es obvio para poder ofrecer a las partes igualdad y seguridad jurídica, en cambio el procedimiento arbitral no es tan rígido, predomina la libertad de las partes pero si tiene una limitación que es la igualdad de derechos y defensa y la oportunidad de las partes de hacer valer sus derechos. Esta flexibilidad permite que las partes no se sientan presionadas y se agiliza en mucho el procedimiento.

3.5. Rapidez.

Es consecuencia de la flexibilidad del procedimiento, las partes tiene la libertad, claro está con la intervención del tribunal, de fijar los plazos y las etapas procedimentales y por ende el procedimiento es más rápido sin obstáculos innecesarios, este beneficio es enorme si se considera que al someter una controversia al juez, el juicio es largo, traduciéndose en pérdida de dinero para las partes y al momento de dictarse la sentencia también puede existir una afectación a los comerciantes quizá en el cumplimiento de otras obligaciones o limitándolos en su desarrollo en el mercado. La gran ventaja que ofrece el arbitraje en este sentido es que los árbitros conocen más profundidad y rapidez el asunto por llevar una mejor y estrecha relación con las partes a diferencia de los jueces que siempre tienen exceso de trabajo, demasiados juicios que resolver al mismo tiempo.

3.3 Economía.

Ciertamente, en este punto se ha atacado mucho la institución Arbitral, por considerar diversos autores que el procedimiento de arbitraje es inconstitucional pues dicen va en contra del principio de *impartición gratuita de justicia*; al respecto debemos señalar que la postura que sostiene y argumenta la inconstitucionalidad del procedimiento arbitral, se apoya principalmente, en lo preceptuado por los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 establece la imposibilidad de ser juzgado por tribunales especiales, afirman que el tribunal creado para el procedimiento arbitral es especial ya que se crea con el exclusivo fin de ventilar una controversia planteada por las partes y una vez resuelta dicho tribunal desaparece. Respecto al artículo 14 que señala la garantía de audiencia, es pertinente señalar que las partes gozan de la libertad para decidir si ventilan su litigio ante los tribunales estatales ordinarios o bien ante el tribunal arbitral, con lo cual son ellas mismas quienes deciden como mejor les convenga que tipo de tribunal será el que resuelva su controversia. Por lo anterior es que no se viola en ningún momento la garantía establecida por el artículo 14

constitucional en mención, debido a que no se le impone a las partes el arbitraje, sino que sólo se les ofrece como alternativa y finalmente será el poder judicial estatal, quien dotará de reconocimiento y ejecución el fallo dictado por el tribunal arbitral, por lo que se le atribuye la vigilancia respecto el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por último el artículo 17 que señala que la impartición de justicia será gratuita, característica que de acuerdo a los autores que defienden la incosticionalidad del arbitraje, no se cumple con la implementación del mismo debido al costo que representa para las partes el ventilar y resolver su controversia mediante el arbitraje.

Esta corriente maneja que la inconstitucionalidad de la institución arbitral se basa en el hecho de que no existe fundamento de dicha institución en nuestra Constitución, situación que se subsana sencillamente con una reforma a nuestra Ley Fundamental que incluya un precepto en dicho sentido con lo cual se actualizaría y modernizaría nuestra constitución, además de adecuarse a la realidad, reconociendo una institución que por sí misma ha mostrado sus beneficios.

Ahora bien, existen autores que defiende la corriente del arbitraje constitucional, pues sostiene que "si bien la competencia de los tribunales arbitrales no está otorgada directamente por la ley, sí lo está indirectamente por cuanto que el acuerdo de las partes tiene que ajustarse a lo dispuesto por la ley...y, por tanto, la competencia de los tribunales arbitrales es legal."

Debido a que el arbitraje surge por virtud de la voluntad de las partes, y permitido por la Ley, no se violan de ninguna manera la garantías constitucionales consagradas en los preceptos legales invocados.

_

¹ URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. El Arbitraje en México, Editorial Oxford. México, 1999. Pág. 41.

De la misma forma, el arbitraje no puede tacharse de inconstitucional ya que como lo ordena el artículo 14 de nuestra Carta Magna, dentro de dicha institución se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, como es el de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar, es decir se respeta la garantía de audiencia, y al respecto cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial que literalmente señala:

ARBITRAL. SU**EJECUCIÓN** "LAUDO **PARA** DEBE EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Para decretar la ejecución de un laudo arbitral solicitada según el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, el juez debe observar los siguientes requisitos: a) Que en el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 619 del Código Procesal Civil; b) Que el asunto sometido al conocimiento del árbitro no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo código procesal, en tanto que si se trata de los casos a que se refieren los artículos 612 y 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos de dichos preceptos;..."²

Nos queda clara que si bien nuestra Constitución prohíbe a los particulares que se hagan justicia por su propia mano, lo que antiguamente era conocido como venganza privada, y obliga a los tribunales estatales a estar expeditos para administrar justicia, también es cierto que en el arbitraje en ningún momento los particulares se hacen justicia por su propia mano, ya que la decisión final es emitida por un tercero imparcial y es ejecutada por los órganos judiciales estatales, en virtud de como ya se explico anteriormente, el arbitraje es una figura heterocompositiva.

De igual modo, es claro que el arbitraje sólo se permite siempre y cuando no se afecten y alteren los derechos de la generalidad, es decir, el orden público. Por dicha razón sólo se permiten ventilar y resolver mediante el arbitraje las

.

² Octava Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tomo IV, Segunda Parte-1, p.308, Amparo en revisión 858/89.

controversias de carácter privado, que involucren derechos que afecten la esfera de los particulares involucrados en éstas y no así de la generalidad.

Por otro lado, el artículo 17 constitucional, no obliga en ningún momento a los particulares en primer término a acudir a los tribunales estatales para resolver los conflictos, de lo que no se desprende que exista una obligación impuesta al ciudadano para que acuda forzosamente ante un tribunal del Estado, pues al estar conferido dicho derecho simplemente como una garantía, pueden por lo tanto los ciudadanos preferir que un particular resuelva las controversias que surjan y que les afectan. De esta manera, la garantía consagrada se mantiene y respeta, y en este sentido no existe violación alguna al texto constitucional.

En relación con el argumento de justicia gratuita, cabe señalar, que si bien es cierto que el arbitraje comercial representa un costo para las partes, como lo es el costo del tribunal arbitral, así como tratándose de arbitraje institucional en su caso, sería el de la institución administradora, también lo es que en la mayoría de los casos en materia comercial dicho costo es mucho menor al costo que representa el tiempo que se pierde o las complicaciones que se presentan con la ventilación de las controversias a través de los tribunales ordinarios.

Consideramos, tomando en cuenta los razonamientos anteriores, que en lugar de tachar de incostitucional la institución arbitral, es necesario reconocer su evidente existencia, los beneficios y utilidad que dicha figura ha mostrado a través del tiempo con su utilización, pues aún cuando haya que solventar gastos en el procedimiento arbitral como ya se ha referido en cuanto al pago de los honorarios del tribunal arbitral, la tasa a la Institución administradora en caso de que intervenga, gastos de los peritos que se requieran etcétera, sigue representando desde un análisis global una ventaja ante un litigio judicial pues el tiempo y dinero gastados en este último superan en mucho a aquellos gastados en el arbitraje, ya que en el arbitraje se conocen de antemano los costos y con ello otorga la ventaja a las partes de que puedan hacer un presupuesto de lo que gastarían al utilizar

este método para la solución de sus controversias, lo cual no pasa con el sistema tradicional.

3.7. Elección de Abogados.

Podría pensarse que la elección de los abogados que intervienen en el procedimiento arbitral, no constituye una ventaja para decidirse por éste mecanismo de solución a controversias, pues las partes en cualquier litigio tienen la libertad de escoger a los abogados que representaran sus intereses, claro sujetándose a las normas sustantivas y adjetivas aplicables, sin embargo la ventaja que otorga el arbitraje radica en el hecho de que generalmente los abogados que intervienen, son profesionistas altamente especializados, capacitados, con amplia experiencia en este tipo de asuntos, además e que las partes no están obligadas a contratar abogados nacionales del lugar en el que se lleve a cabo el arbitraje, sino que pueden ser asesoradas y representadas por los consultores jurídicos que seleccionen.

3.8. Especialización e Imparcialidad.

El arbitro o árbitros que resuelven el asunto que se les plantea, deben ser expertas en el caso en concreto, ya que tendrán que interpretar, calificar y evaluar la cuestión que se les plantee y que originó la disputa para lograr ser imparciales y resolver el fondo del asunto apegados a la justicia; aunque esta característica de imparcialidad es muy subjetiva y difícil de garantizar, ya que por estar implicada la intervención del ser humano, sin embargo puede demostrarse con dos hechos, la confianza de las partes en el tribunal arbitral y en su caso el prestigio de la institución que administrará el procedimiento, indiscutiblemente tanto un procedimiento judicial como en el procedimiento arbitral puede ser parcial o imparcial, lo cual no resultaría ninguna ventaja para elegir al procedimiento arbitral, pero la ventaja aquí estriba en que el carácter confidencial del asunto y la preparación especializada de los árbitros en los asuntos, así como el menor grado

de factores políticos que puedan influir para la resolución de la controversia, invariablemente nos lleva la conclusión de que el procedimiento arbitral otorga una mayor imparcialidad que el método jurisdiccional.

3.9. Aceptación del Laudo.

La tendencia en este aspecto a nivel mundial es la Definitividad de la decisión del tribunal arbitral pues no se contempla la posibilidad de que laudo sea apelado salvo en caso de proceder la nulidad del mismo, existe una gran variedad de tratados internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de laudos incluso emitidos en el extranjero, lo que garantiza la obligatoriedad del mismo, lo anterior constituye una enorme ventaja pues la ejecución se torna más sencilla y más aún la mayoría de las veces las partes dan cumplimiento voluntario a los laudos arbítrales, pero cuando no es así se requiere el auxilio de las autoridades

Así pues observamos que las ventajas que ofrece el arbitraje como sistema alternativo de solución a controversias en el ámbito corporativo constituyen elementos importantes para persuadir a la comunidad empresarial a fiarse en esta figura como un medio más efectivo, ágil económico y confiable. De las ventajas que ofrece el Arbitraje deviene su importancia en el ámbito corporativo mercantil en México, pues el Estado Mexicano, como responsable que es de la organización política, económica y social del país y en la búsqueda del bien común debe tener clara como finalidad principal el garantizar a los gobernados la conservación de la paz social que consecuentemente traerá el desarrollo y fortalecimiento económico reflejado en un mayor flujo de inversiones y en la apertura en las operaciones mercantiles pues se contaría con medios o instrumento jurídicos idóneos para la agilización de la solución de conflictos lo que implicaría una reducción en el tiempo y en los costos de su tramitación; pues es bien sabido que en la economía moderna para que las empresas, refiriéndonos con este término a las sociedades mercantiles, sean más productivas deben reducir lo más posible sus costos no sólo de producción, sino también aquellos costos o gastos en que los comerciantes y las empresas tienen que solventar a fin de participar en el mercado, por ejemplo adquirir información, la negociación y supervisión de contratos y otras transacciones, estos costos tienden a ser elevados debido a la falta de procedimientos judiciales (p. ej. el juicio ordinario mercantil) accesibles que lejos de facilitar el comercio lo obstaculizan pues elevan los gastos de los litigios, y el tiempo en que se tarda la resolución de la controversia, sin embargo frente a este panorama se abre la posibilidad de contemplar al arbitraje como una institución con un esquema conciliatorio cuyo procedimiento es accesible, de calidad y ajeno de trámites complejos, por ello, el arbitraje aunque todavía poco difundido, se perfila en el futuro como un mecanismo idóneo e indispensable para dirimir los conflictos y solucionar parte del rezago en la impartición de la justicia estatal por las ventajas que representa para los particulares y que ya hemos señalado.

Sugerencias

Si bien es cierto, la figura del arbitraje en materia económica, se ha incluido en la legislación mexicana como un medio alternativo de solución de conflictos, no menos cierto es que no se ha dado la importancia que dicha institución merece como mecanismo para ventilar las controversias entre los particulares, pues los comerciantes, empresarios, litigantes, servidores públicos e incluso nos atrevemos a decir que los legisladores y en general la sociedad, desconocen las implicaciones efectos, consecuencias y beneficios que trae consigo la aplicación del procedimiento arbitral en un ámbito económico nacional e internacional tan dinámico como el de nuestro país; consecuentemente se desprecia una magnifica oportunidad para mejorar la impartición de justicia; ante esta problemática y para que el arbitraje sea reconocido con la importancia que merece como elemento alterno de composición de litigios entre particulares, creemos conveniente sugerir lo siguiente:

- 1. Hacer un análisis de todas las disposiciones emitidas que contemplen al arbitraje y uniformar los criterios de interpretación poniendo especial interés en que los preceptos estén acordes a los fines de este mecanismo alterno (eficiencia, agilidad, ahorro de costos) para ofrecer una solución completa a los particulares respecto a sus conflictos, en un contexto de apertura y competitividad económica.
- 2. El estado a través de sus órganos correspondientes (Poder Legislativo básicamente), deberá promover un marco jurídico uniforme en materia de arbitraje económico de aplicación federal, que genere confianza entre los diferentes actores económicos en el desarrollo de la actividad económica así como certidumbre y credibilidad en la impartición y administración de justicia pronta y eficaz.
- 3. Hacer difusión por parte del gobierno, academias, asociaciones y cámara empresariales así como escuelas, facultades de derecho, a través de simposios, conferencias seminarios, cursos especializados de fácil comprensión, dirigidos al público en general y los abogados

litigantes y servidores públicos en particular para que estén bien informados de las implicaciones, ventajas y beneficios que la aplicación del arbitraje trae consigo, así como concientizarlos de la importancia de acudir a dicho procedimiento como mecanismo alterno de justicia.

- 4. Publicar los escritos, estudios y artículos realizados en revistas especializadas que recomienden y fomente el uso del arbitraje como forma de composición.
- 5. Hacer llegar por parte de las cámaras comerciales, asociaciones, facultades de derecho proyectos que soporten iniciativas de ley a las autoridades correspondientes para que en las diversas normas jurídicas se incluya el reconocimiento de la figura del arbitraje para la solución de conflictos.

PRIMERA.- Debido a la modernización de los sistemas de justicia en el ámbito mundial para incrementar los flujos de inversión e incrementar los lazos y operaciones comerciales, en virtud de la globalización de la economía, es necesario pensar en la modernización de las estructuras jurídicas existente en México a fin de hacer el orden jurídico vigente adecuado para la integración global de la actividad económica de las Sociedades Mercantiles constituidas en nuestro país; creando un marco jurídico que les otorgue certidumbre en las leyes y en la protección de sus derechos, bienes y patrimonios, pues corresponde al Estado otorgar a los gobernados instrumentos jurídicos idóneos que garanticen la legalidad de sus actividades.

SEGUNDA.- Si bien es cierto en un sistema económico como el de nuestro país, en el que se realizan miles de operaciones comerciales tanto nacionales como internacionales, no puede perderse tiempo en litigios ante los tribunales, pues ello repercute en perdida de ganancias, también es cierto que en la practica las controversias mercantiles que se tramitan ante el Tribunal Superior de Justicia, tardan incluso años para resolverse, ello derivado en gran medida por la saturación de cargas de trabajo y los recursos limitados tanto humanos como materiales con los que se cuenta; en razón de lo cual sería viable centrar nuestra atención en mecanismos alternos para la solución de los conflictos en materia mercantil.

TERCERA.- En México la gran mayoría de los conflictos que surgen entre los particulares se resuelven ante los Juzgados de Primera y Segunda Instancia, sin embargo las resoluciones suelen ser deficientes y vulnerable ocasionando con ello que se impugnen ante los tribunales federales es decir una tercer instancia, así con la existencia de leyes deficientes, trámites engorrosos, procedimientos judiciales inaccesibles para todos y de baja calidad provoca lentitud e ineficacia en los diversos procesos judiciales así como altos costos contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que la impartición de justicia debe ser pronta, gratuita y

eficaz, haciendo necesario buscar medios aptos que permitan solucionar los rezagos de la impartición de justicia.

CUARTA.- La jurisdicción estatal no es el único medio de solución de controversias, en este sentido la figura del ARBITRAJE se perfila como un método rápido y económico para resolver litigios en el marco de las relaciones comerciales entre empresarios locales e internacionales, pues en el comercio internacional ha probado su utilidad para la solución de problemas que no reciben satisfacción adecuada a través de las soluciones tradicionales del Derecho Internacional Privado, por ello es conveniente considerar su aplicación en nuestro país como un mecanismo de protección e instrumento para impulsar el desarrollo comercial y económico, asimismo como el camino adecuado para la solución de conflictos.

QUINTA.- La figura del arbitraje tiene como característica principal su naturaleza consensual, nace de la voluntad de las partes y se exterioriza para tener efectividad, su exteriorización puede ser mediante una cláusula compromisoria, compromiso o convenio arbitral; cuya implementación y aplicación en el ámbito comercial mexicano traería consigo infinidad de ventajas para los empresarios, ahorrándoles costos en caso de dirimir controversias.

SEXTA.- El arbitraje no es una figura nueva en nuestro país pero consideramos que hace falta darle mayor difusión para que las Sociedades Mercantiles se familiaricen con su aplicación, al igual que los abogados postulantes quienes no están acostumbrados a su empleo y que jugarían un papel muy importante en su difusión y uso.

SEPTIMA.- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2, señala que el ejercicio jurisdiccional corresponde entre otros, a los árbitros, así pues con ello se llega a la conclusión de que el árbitro ejerce una función jurisdiccional aunque no reconocida efectiva y plenamente, lo que conlleva a la necesidad de que el legislador adquiera conciencia de la necesidad de contar con esta figura para resolver las controversias legales.

OCTAVA.- De lo anterior, se infiere que a la par del desarrollo del arbitraje, es necesario que se formen, capaciten y se especialicen a los árbitros en los temas que les toque arbitrar, ante lo cual sería necesario que el Estado Mexicano contemplara la posibilidad de realizar cursos de formación, actualización y profesionalización para Servidores Públicos que funjan como árbitros dentro de la estructura de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, innegablemente se requiere de recursos económicos, humanos y materiales para llegar a ese fin, pero los beneficios que se obtendrían en la impartición de justicia y en la credibilidad de las Instituciones serían mayores.

NOVENA.- El arbitraje ofrece una infinidad de ventajas como la confidencialidad, la rapidez, flexibilidad, economía el fortalecimiento de la sociedad civil al facultar a los particulares para decidir sus disputas conforme a las condiciones que ellos mismos acuerden, especialización e imparcialidad, por ello este trabajo escrito pretende comprometerse en difundir las bondades que aportan este método alternativo de solución de controversias con el objeto de que las personas que lo lean se convenzan y tomen conciencia de los beneficios del arbitraje y comiencen a dirimir sus controversias fuera de los tribunales judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>El Arbitraje en el Derecho Privado</u>, Imprenta Universitaria, México, 1963, Pág. 26.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>El Arbitraje Comercial</u>, Editorial Limusa, México, 1979, Pág. 13.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. <u>Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación</u>, Editorial Limusa, México, 1988, Pág. 73.

DE AGÜERO LE DUC, Eugenio. <u>Arbitraje Comercial Internacional: Rasgos</u> <u>Históricos, Concepto y Procedimiento, ITAM, México, 1999, Pág. 4.</u>

GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>, Editorial Harla, México, 1996, Pág. 23.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. <u>Notas y estudio sobre el Proceso Civil</u>, UNAM, México, 1994, Pág. 11.

GUASP, Jaime. <u>El Arbitraje en el Derecho Español</u>, Editorial Bosch, Barcelona, 1956, Pág. 16.

OGAYAR Y AYLLON, Tomás. <u>El Contrato de Compromiso y la Institución</u> <u>Arbitral</u>, Editorial de Derecho Reunidas, Madrid, 1977, Pág. 95.

OVALLE FAVELA, José. <u>Teoría General del Proceso</u>, Editorial Harla, México, 1997, Pág. 16.

REDENTI, Enrico. <u>El Compromiso y la Cláusula Arbitral</u>, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1961, Pág. 13.

ROCCO, Ugo. <u>Teoría General del Proceso Civil</u>, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 333.

URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. <u>El Arbitraje en México</u>, Editorial Oxford, México, 1999, Pág. 41.

ZEPEDA, Jorge Antonio. <u>El Laudo Arbitral</u>, Editorial Pesa, México, 1963, Pág. 77.

TREVIÑO MEIXUEIRO, José Julián. <u>El Arbitraje Comercial Internacional y la Ejecución de Laudos Extranjeros en México</u>, México, 1997, Pág. 5.

LEGISLACIÓN

<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u> Edit. SISTA, México, 2005.

<u>Código de Comercio</u> Edit. SISTA, México, 2007.

Ley General de Sociedades Mercantiles Edit. SISTA, México, 2007.

<u>Código Civil para el Distrito Federal</u> Edit. SISTA, México, 2007.

<u>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</u> Edit. SISTA, México, 2007.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Diccionarios y enciclopedias

<u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1996.

Diccionario de Derecho, De Pina, Rafael 21ª ed, Edit. Porrúa, México, 1995

<u>Diccionario de la lengua española</u>, Ed. Talleres Gráficos de la Edit. Esparsa-Calpe

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000, DJ2K-1499

Encuesta. "El Mundo del Abogado", Grupo Siete, Año 4, No. 30, México, 2001, Pág. 12.

Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tomo IV, Segunda Parte-1, P. 308, Amparo en Revisión 858/89.

Página Web: http://www.portaljuridico.com